REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA - CEC, frente a la Sentencia del 22 de octubre de 2020[1], por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del trámite VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, adelantado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA y CEC.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicitó Centrales Eléctricas del Cauca, en adelante Cedelca, librar mandamiento ejecutivo en contra de Compañía de Electricidad del Cauca Cec, por la suma de $102.077.302.628, más los intereses moratorios correspondientes, y, por la suma equivalente a $3.062.319.078, más las costas del proceso.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA[2]

Para la Sala tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

---

[1] Adjudicado a este despacho el 11 de noviembre de 2020.
[2] La A Quo libró mandamiento de pago por auto del 19 de septiembre de 2019.

-Entre las partes ejecutante y ejecutada, se surtió proceso declarativo de rendición de cuentas radicado bajo el número 2018-001, dentro del cual se profirió auto del 31 de julio de 2018, ordenando a Cec rendir cuentas a favor de Cedelca por $102.077.302.628, y, el pago de agencias en derecho en la suma de $3.062.319.078.

-La citada providencia judicial presta mérito ejecutivo.

LA POSICIÓN DEL EJECUTADO

Frente al mandamiento ejecutivo librado en su contra, Cec interpuso las excepciones de mérito que denominó: "*pago ante el reconocimiento de Cedelca de ser la propietaria de los activos y la infraestructura del gestor derivada del contrato de gestión - reconocimiento realizado el 03 de julio de 2019*", "*confusión porque Cedelca exige el pago por unos activos e infraestructura de la que es propietaria*", "*falta de jurisdicción*", "*imposibilidad de librar mandamiento de pago por los COP $102.077.302.628 – el Auto No 689 del 31 de julio de 2018 es meramente declarativo*", y, "*la obligación contenida en el Auto No. 689 del 31 de julio de 2018, es de hacer y no de dar*".

En esencia, argumentó que Cedelca reconoció dentro de otro proceso judicial (controversias contractuales, llevado en el Tribunal Administrativo del Cauca), ser la "*propietaria de la infraestructura y los activos del gestor*", razón por la que no puede en un proceso de rendición de cuentas que origina ahora el cobro compulsivo, reclamar dineros de activos que reitera, Cedelca reconoció tener en su poder. (Así se aclaró también, dentro del trámite llevado por las mismas partes y dirimido por un Tribunal de Arbitramento/laudo arbitral del 04 de abril de 2014 con efectos de cosa juzgada).

Afirma también que, sin perjuicio de lo anterior, la A Quo carece de competencia funcional para adelantar el trámite ejecutivo por cuanto Cedelca es una entidad

estatal y por ende las sumas que se pretender cobrar nacen de una controversia generada en un contrato estatal, siendo la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de este proceso.

Finalmente enfatiza que "en ningún momento el Auto No. 689 del 31 de julio de 2018 condenó a CEC al pago de una suma *COP $102.077.302.628, lo que … hizo fue declarar que CEC debe rendir cuentas a Cedelca las cuales tienen un valor COP $102.077.302.628, es decir es un aspecto declarativo y no de condena de pago, más aún cuando los verbos utilizados en el numeral segundo son declarar y rendir".*

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *A quo,* en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, dictó sentencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada y ordenó llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a Cec y fijando lo correspondiente a las agencias en derecho.

Explicó para tal efecto, que conforme a lo dispuesto en los artículos 305, 379 y 422 del C.G.P., la providencia judicial base de recaudo ejecutivo, corresponde al auto 689 del 31 de julio de 2018, emitido en el proceso de rendición de cuentas, el cual presta mérito ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y contiene una obligación de pagar, sin que se permitan discusiones que debieron zanjarse en el proceso de rendición de cuentas en el cual la parte demandada guardó silencio frente a las estimadas y finalmente prescritas cancelar.

Aclaró que, además, a voces de lo preceptuado en el numeral 2°, del artículo 442 del C.G.P. cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial como es el caso, solo pueden alegarse medios exceptivos "*que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*", razón por la cual, el despacho incluso, solo "*corrió traslado*" de las excepciones que

contenían alegatos sobre el pago y la confusión de la obligación ejecutada; las que en todo caso, la parte demandada tenía la obligación de probar, carga procesal que no logró cumplir.

Agregó que la prueba testimonial de Andrea Campo y, Olga Villalba, tampoco aporta elementos de juicio para determinar la existencia del pago o la confusión, pues con ese medio suasorio no puede determinarse que los activos relacionados dentro del proceso de rendición de cuentas "*se encuentren en poder de Cedelca*", máxime cuando el conocimiento que dijo tener la primera de ellas, "*va hasta diciembre de 2017, es decir, no es posterior al auto que soporta la ejecución*", y la segunda, no da cuenta que la ejecutante tenga en su poder los activos o pasivos pedidos en la rendición de cuentas que dio origen al trámite ejecutivo, lo que tampoco corrobora el despacho, pese a que "*se dio a la tarea*" de revisar los rubros por los que se suplicó la rendición de cuentas, sin que observe probado que los mismos fueron pagados o apropiados por la Compañía Energética.

LA APELACIÓN

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitando revocarla y en su lugar dar por probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

Al desarrollar los reparos concretos formulados al interponer el recurso[3], planteó que no es cierto que la providencia base del recaudo ejecutivo contenga una obligación de pago, pues la parte resolutiva de la misma solo da la orden de rendir cuentas por un monto estimado.

Que además el pago y la confusión alegadas si se acreditaron, existiendo una indebida valoración probatoria y falta de motivación, por parte de la A Quo, quien omitió analizar que fue Cedelca por conducto de su apoderada judicial, quien en escrito del 03 de

[3] Escrito remitido de manera anticipada el 02 de marzo de 2021 a las 15:39

julio de 2019 (excepciones de mérito dentro del trámite de controversias contractuales llevado por las mismas partes ante la jurisdicción contencioso administrativa), aceptó que todos los activos del gestor entraron nuevamente a ser de su propiedad, razón por la que "*no existe activo tangible e intangible a restituir para efectos de la ejecución*", lo que además, así lo corrobora el laudo arbitral del 04 de abril de 2014 con efectos de cosa juzgada.

Añadió que, al rendir sus declaraciones, el Representante Legal de Cedelca y la testigo Andrea Campo no dieron cuenta que activos son los que presuntamente hacen parte de la rendición de cuentas que da origen al trámite ejecutivo, sin que tampoco la A Quo explicara cuál es la diferencia entre "*lo que fue restituido con cosa juzgada … y lo que se está reclamando por la vía ejecutiva*, en qué valor, por cuál concepto, en que momento los tomó Cec y cuando los pidió Cedelca, razones por las que en conjunto, debía terminar el cobro compulsivo.

Paralelamente, quien lleva la vocería judicial de la parte ejecutante, pidió confirmar la providencia de primera instancia, pues contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, la providencia judicial base del cobro compulsivo contiene una obligación de pago, el cual no se ha realizado a favor de su representada, resultando "*infructuosa*" la actividad probatoria de la demandada, en aras de demostrar las excepciones de mérito en las que fundó su defensa[4].

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para emitir Sentencia en primera instancia, pues obra como Juez de conocimiento al interior del trámite declarativo (verbal de rendición de cuentas) que originó el proceso ejecutivo,

[4] Escrito remitido de manera anticipada a este despacho, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, a las 14:01.

(artículo 306 del C.G.P.)[5]; la capacidad para comparecer se observa cumplida, las partes actúan a través de sus representantes legales quienes confirieron poder a profesionales del derecho que las representan; se acata también el requisito de la demanda en forma por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos, 82 y, las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *ídem*, dado que se anexa el título (providencia judicial) que soporta el pedimento ejecutivo.

La legitimación en la causa estaría cumplida pues quien dice ser el acreedor en virtud de la providencia judicial que soporta el recaudo coercitivo, ocupa el extremo activo y la obligada a la rendición de cuentas en un monto equivalente a $102.07.302.628, ocupa el extremo pasivo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por la *A quo* y, especialmente, conforme a los motivos expuestos por el apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

> **¿Debe revocarse la sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA CEC, y, en su lugar disponer la terminación del cobro compulsivo?**

TESIS DE LA SALA: No hay lugar a revocar la orden de llevar adelante la ejecución en contra de COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA; en consecuencia, el cobro compulsivo seguido en su contra debe continuar. Lo

---

[5] "ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior…" (Subrayas fuera de texto).

anterior, porque las excepciones de pago y confusión alegadas por la parte ejecutada, no tienen ningún respaldo probatorio que obligue adoptar una decisión diferente.

EL PROCESO EJECUTIVO Y SU REGULACIÓN LEGAL.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

CASO CONCRETO: Por efectos metodológicos, el despacho presenta los argumentos que responden al problema jurídico planteado, divididos de la siguiente manera:

- **El proceso declarativo que dio origen al cobro compulsivo** (se sintetiza lo que el despacho considera relevante para lo que aquí interesa precisar, anotación que se hace porque el expediente contiene una secuencia numerativa superior a mil -1.000 - folios y multiplicidad de actuaciones realizadas por las partes y el Juzgado de origen):

- El 19 de diciembre de 2017, Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., en adelante Cedelca, promovió demanda de rendición de cuentas en contra de la Compañía de Electricidad del Cauca E.S.P. – Cec.

-La citada demanda declarativa expuso en síntesis que: **i)** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la "*toma de posesión de Cedelca*" y el Consejo de Política Económica y Social Conpes ordenó a Cedelca realizar un concurso público para seleccionar un gestor especializado "*que por su cuenta y riesgo asumiera la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca*" **ii)** Cec resultó "*favorecida con ese concurso*", firmando contrato de gestión con Cedelca en fecha 07 de octubre del año 2008. **iii)** Para que el gestor lograra "*desarrollar el objeto del contrato … se previó que Cedelca haría la entrega de los activos, el uso y*

goce de la infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al gestor, a título de arrendamiento con el fin de que dicho gestor pueda cumplir con el … contrato" **iv)** El 09 de septiembre de 2009 Cedelca declaró la terminación unilateral del contrato de gestión "*al considerar que el gestor estaba incumpliendo el contrato de manera grave*", **v)** Cedelca requirió a Cec para que procediera a entregar los activos y la infraestructura, sin recibir ninguna respuesta. **vi)** El 02 de marzo de 2010 el Gestor Cec, "*promovió una convocatoria para que se integrara un tribunal de arbitraje con el fin de dirimir las controversias*" con Cedelca. vi) El 04 de abril de 2014, "*se profirió laudo arbitral*[6] *por medio del cual, entre otras decisiones, se declaró que el contrato de gestión se terminó sin justa causa …, razón por la cual, Cedelca fue condenada al pago, a favor de Cec, de $50.864.694.350*"[7]. **vi)** En razón a lo anterior Cec y Cedelca se convirtieron en "*deudores recíprocos*", y, en todo caso, Cec quedó adeudando a Cedelca diferentes sumas de dinero; además, Cec tenía la obligación de devolver a Cedelca los activos entregados y rendir cuentas sobre la gestión que le fue encomendada, siendo esa la pretensión principal de la demanda (Que Cec rinda cuentas a Cedelca en su condición de contratista. Las cuentas a rendir por parte de la demandada fueron estimadas en trescientos veintitrés mil millones de pesos y luego modificadas a ciento dos mil millones de pesos).

-El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán admitió la demanda por auto del 31 de enero de 2018,

---

[6] En el Consejo de Estado, cursó proceso de anulación de laudo arbitral, identificado con el número 1100-03-26-000-2014-00063-00. Con Sentencia del 02 de mayo de 2016 mediante la cual se resolvió "declarar infundada la solicitud de anulación del laudo arbitral recurrido …"

[7] "*El 17 de junio de 2017 CEC inició proceso ejecutivo en contra de CEDELCA, con el objetivo de hacer efectiva la condena impuesta en el laudo arbitral. El Tribunal Administrativo del Cauca libró mandamiento de pago …*" encontrándose en trámite el cobro compulsivo.

A su vez, "*en julio de 2018, CEC inició proceso de controversias contractuales en contra de Cedelca, pretendiendo la liquidación del contrato de gestión del 07 de octubre de 2008. El trámite correspondió al Tribunal Administrativo del Cauca, que, en audiencia del 11 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada, en relación con el Laudo Arbitral del 04 de abril de 2014. El expediente fue enviado a la Sección Tercera del Consejo de Estado*" para surtir el trámite de apelación que interpuso CEC. Notas extraídas en lo escrito bajo comillas, de los p.p. números 5 y 6 de la Sentencia SU -128 de 2021.

adicionado por auto del 23 de febrero de ese mismo año. Por auto del 08 de marzo se admitió la reforma a la demanda.

-El Representante Legal de Cec confirió poder a un profesional del derecho a quien se le reconoció personería para actuar por auto del 13 de junio de 2018; **transcurriendo en silencio el término de traslado de la demanda**.

-Por auto No. 689 del 31 de julio de 2018 se declaró:

"***PRIMERO: La Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P. con ocasión de la celebración, ejecución y terminación del contrato de gestión de fecha 07 de octubre de 2008, en su condición de contratista o gestor, está obligada a rendir cuentas a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., en su condición de contratista*** …

SEGUNDO: Declarar que el monto de las cuentas que la Compañía de Electricidad del Cauca CEC S.A. E.S.P. está obliga a rendir a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. – Cedelca – S.A. E.S.P. asciende a la suma de CIENTO DOS MIL SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($102.077.302.628) …".

-Frente a ese auto la parte demandada presentó recurso de apelación, el que no fue concedido (auto del 10 de agosto de 2018), presentando recurso de reposición y en subsidio queja. Por auto del 23 de enero de 2019 se revoca el auto del 10 de agosto de 2018 y se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación (tras considerar que en ese auto el despacho "*tácitamente*" rechazó la contestación de la demanda presentada por Cec razón por la que la apelación se tornaba procedente a voces de lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 321 del C.G.P.), aunado a que con el auto en mención se puso fin al trámite de rendición de cuentas lo que permitía la "apelación" conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321).

-La Sala Civil – Familia de esta Corporación, confirmó el auto del 31 de julio de 2018, en auto del 29 de julio de 2019.

-Paralelamente, se solicitó la "*declaratoria de falta de jurisdicción y por ende la nulidad del auto 689 del 31 de julio de 2018*". Dicha nulidad fue negada mediante decisión proferida en audiencia celebrada el 17 de enero de 2019, apelada por la parte demandada.

-Ulteriormente, el Agente del Ministerio Público (Procurador 7 Judicial II para asuntos civiles) también presenta solicitud de nulidad, la cual es negada por auto del 23 de enero de 2019, providencia en la que, a su vez, se niega la solicitud de control de legalidad radicada de forma antecedente, por la parte demandada.

-Los autos por medio de los cuales se negó la declaratoria de nulidad formulada por la parte demandada y el Ministerio Público (esto es, los proferidos el 17 y 23 de enero de 2019), fueron confirmados por la Sala Civil – Familia de esta Corporación en providencias del 29 de julio y 10 de septiembre de 2019.

-El 23 de agosto 2019, CEDELCA solicita a continuación del proceso declarativo, se libre mandamiento de pago en contra de CEC, a lo cual accedió el Juzgado de primera instancia por auto del 19 de septiembre de 2019. Contra ese auto se interpuso recurso de reposición por parte de la ejecutada, procediendo la A Quo a su confirmación por auto del 17 de octubre de 2019. Surtido el trámite respectivo se emitió Sentencia del 22 de octubre de 2020, la cual es ahora objeto de estudio por parte de esta Corporación.

-Mediante Sentencia SU - 128 de 2021 la Corte Constitucional, previa selección para revisión - resolvió la acción de tutela interpuesta por la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. E.S.P. en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de

Popayán y la Sala Civil – Familia de esta Corporación.

-En dicha providencia explicó que había sido seleccionada para revisión, la providencia del 05 de febrero de 2020 de la Sala de Casación Laboral, por medio de la cual, se confirmó la decisión del 12 de noviembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, última que negó la acción de tutela promovida por la Cec en contra del Juzgado 4 Civil del Circuito y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, y, en la que se discuten las actuaciones reseñadas anteriormente.

-En la parte motiva de la providencia, la H. Corte Constitucional explicó que "*la acción de tutela objeto de revisión no cumple con el requisito de relevancia constitucional*" porque "*i)versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada, ii) busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades judiciales, y, ii) el proceso de tutela tiene origen en una actuación omisiva o negligente por parte de la sociedad accionante*"; en consecuencia, resolvió "revocar" las sentencias proferidas el 5 de febrero de 2020 por la Sala de Casación Laboral y el 12 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Civil, que negaron el amparo y en su lugar "*declarar improcedente la acción de tutela promovida por Cec*".

-Proferido ese fallo, Cec comunicó a esta Corporación que "*solicitó a la Sala Plena de la H. Corte Constitucional declarar la nulidad de la sentencia SU-128 de 2021*", solicitud de nulidad que aún no se ha resuelto, según consulta realizada en la página dispuesta para tal efecto para "*consulta de procesos*" de la Rama Judicial.

-Finalmente, se exalta que, por auto del 12 de noviembre de 2021, esta Corporación por conducto del suscrito ponente, resolvió de manera previa a la emisión de esta Sentencia, la solicitud de nulidad

presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra la providencia proferida el 7 de julio de 2020 y con la cual se buscaba la vinculación de la entidad bancaria al trámite de rendición de cuentas, al ser esta cesionaria parcial de Cec.

- **Las razones por las cuales se impone la obligación de confirmar la Sentencia de primera instancia.**

- Preliminarmente advierte la Sala de Decisión que la competencia del Superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnaticia que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 del C.G.P., "*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio*", conforme lo autoriza el último de los preceptos citados.

-Lo anterior se anota, porque al presentar la sustentación Cec hizo referencia a una "*falta de jurisdicción del despacho para adelantar el proceso ejecutivo*" aspecto que no fue parte de los reparos concretos realizados a la Sentencia de primera instancia (Artículo 322 del C.G.P.), tampoco fue objeto de la fijación del litigio (Audiencia inicial realizada por la A Quo) y además, fue motivo de pronunciamiento en auto del 17 de octubre de 2019[8] y del 07 de noviembre de ese año, último que advirtió que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia … solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión … siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia …*", razón por la que dispuso "*abstenerse de dar trámite*" a esa excepción (la de falta de jurisdicción que además fue ampliamente debatida dentro del trámite de rendición de cuentas que dio origen al proceso ejecutivo, fijando la competencia funcional en esta jurisdicción), sin correr traslado de ella a la parte contraria; decisiones que además no fueron recurridas

[8] Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la ejecutada frente al auto de mandamiento de pago, alegando la "falta de jurisdicción para conocer del asunto", decidiendo el despacho no reponer para revocar la providencia impugnada.

por la parte ejecutada y aspecto que por ende, no será motivo de análisis en esta providencia.

- Con la aclaración realizada y partiendo del marco conceptual descrito en precedencia, se anticipa la confirmación del fallo apelado, por las razones que enseguida pasan a exponerse:

-Como sustento del cobro ejecutivo, obra el auto 689 del 31 de julio de 2018 emitido dentro del trámite de rendición de cuentas seguido entre las mismas partes y en el cual, se declaró que Cec en su condición de contratista o gestor, está obligada a rendir cuentas a Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P., y, que el monto de dichas cuentas asciende a la suma de $102.077.302.628. La ejecutoria de esa decisión no fue motivo de debate alguno, empero, se le enrostró no contener una obligación de pago sino simplemente declarativa.

-Sobre este particular, conviene memorar que, el proceso de rendición de cuentas – que dio origen a la providencia que sirve como título ejecutivo - tiene como finalidad "***saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora, por tanto para que el juicio de cuentas llene su objeto, debe terminar precisamente o deduciéndose que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto, Sentencia de la Sala de Casación Civil del 23 de abril de 1912)[9].

-Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al explicar que: … *"El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el

[9] Citada en Auto AC2038-2020

monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y ***puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que … prestará mérito ejecutivo****".*[10] (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

-La posibilidad de exigir o ejecutar la obligación contenida en el auto que soporta el presente asunto, está determinada previamente por el legislador, específicamente en el artículo 379 del C.G.P., siendo contrario a la naturaleza de ese trámite y a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, sostener que el auto con el que se acoge la estimación de cuentas realizada por la parte demandante y en nada refutada por el demandado, sólo contiene una obligación de rendirlas y no de pagarlas, pues entonces no tendría explicación alguna el mérito ejecutivo otorgado a esa providencia.

- Puestas de ese modo las cosas, tampoco es permitido a quien allá (rendición de cuentas) fue obligado a rendir y a pagar las estimadas por su contraparte, venir al juicio ejecutivo a enrostrar por qué estaba o no estaba obligado a rendirlas y en qué monto, menos cuando Cec en calidad de demandada, no contestó de manera oportuna la demanda, por lo que desaprovechó la oportunidad procesal precisa para plantear ese debate, y por ende, dilapidó los mecanismos defensivos con los que contaba para esgrimir argumentaciones en las que ahora, en el curso del juicio ejecutivo, edifica su defensa.

-Nótese que, en suma, lo planteado por Cec se remite a la inexistencia de la obligación de rendir las cuentas pedidas, las que incluyeron una solicitud de devolución de activos y pasivos a favor de Cedelca que se dijo, se encontraban en poder de Cec, argumentando solo hoy, en el trámite del cobro compulsivo, que los activos le fueron entregados a Cedelca y que por ende no existen "*bienes tangibles e intangibles*", pendientes de

[10] Sentencia C-981 de 2002, citada en Sentencia T-143 de 2008

devolución; discusión ajena al trámite ejecutivo, y por ende, ajena al estudio de esta Corporación, pues determinar si existían a título de ejemplo, carteras de comercialización, remuneraciones por uso de postes de energía, inventarios recuperados o no recuperados con las acciones policivas impetradas por Cedelca en contra de Cec, infraestructura, pasivos reconocidos entre las partes o certificados por entidades financieras, arrendamientos, etc., pendientes entre ellas, no es y no puede ser el objeto del cobro compulsivo, pues ello equivaldría a discutir la existencia misma de la obligación, soslayando el mérito ejecutivo impuesto en el auto que ordenó el pago de las cuentas estimadas por Cedelca.

-De ahí que la acertada dirección del proceso realizada por la A Quo al ordenar el traslado de las excepciones de mérito y al desarrollar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se hubiese ceñido a los postulados del artículo 442 del C.G.P.

-El citado canon, establece una limitación en cuanto a la **tipicidad y a la temporalidad** en que deben ubicarse los medios exceptivos permitidos alegar "*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia*", determinando que sólo constituyen hechos modificativos o extintivos de la pretensión, entre otros, el pago y la confusión, "**siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**".

- La carga de acreditar los medios exceptivos alegados por la ejecutada: pago y confusión, le incumbía a esta, (artículo 167 del C.G.P.), puesto que, al demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones, máxime cuando el título que soporta el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible; carga procesal reafirmada además, en el artículo 1757 del Código Civil, el cual establece: "***incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta***".

-Para cumplir esa carga, Cec trajo al proceso el testimonio de la señora Olga Mireya Villalba Díaz y el pedido en común por las partes de María Andrea Campo. La primera, expresó ser contadora pública y haber laborado para Cec entre "*marzo de 2010 a octubre de 2017*", siendo enfática en señalar que "*ningún pago se ha realizado por parte de Cec a Cedelca, ningún pago se ha desembolsado*" (1 h, 32,07) y que no conoce "*las cifras contables que se hayan dictado, dictaminado a los periodos 2018-2019*", pues sólo tiene claras las establecidas hasta "*30 de diciembre de 2017*" (1 h, 42:58).

La segunda en su calidad de Directora Jurídica de Cedelca, especificó que Cec si debe activos y pasivos a Cedelca y que los activos y pasivos reclamados en la rendición de cuentas, "***son diferentes***" a los activos o pasivos discutidos dentro del laudo arbitral y la acción de controversias contractuales seguida por las mismas partes, exaltando que incluso comprenden aquellos bienes que no pudieron ser recuperados con las acciones policivas presentadas por Cedelca en contra de Cec.

-Así, pese a que el debate probatorio que pretendió agotar la ejecutada estuvo encaminado a determinar que Cec no tiene en su poder ningún activo que corresponda a Cedelca razón por la que deduce, no hay obligación de pagar las cuentas a las que fue condenada, expresando incluso al formular los reparos concretos a la Sentencia de primera instancia, que la A Quo no explicó, cuál es la diferencia entre "*lo que fue restituido con cosa juzgada … y lo que se está reclamando por la vía ejecutiva*, en qué valor, por cuál concepto, en qué momento los tomó Cec y cuando los pidió Cedelca; lo cierto es que ese no era el objeto del cobro compulsivo.

- Si en gracia de discusión, se aceptara que ello debía debatirse, no era obligación de la A Quo determinar de oficio, si las partes eran deudoras o acreedoras entre sí o si la obligación cobrada estaba pagada, que ciertamente no lo está, pues prueba del pago no existe y del fenómeno jurídico de la confusión, como modo de

extinción de la obligación, tampoco hay prueba, (Artículo 1625 del C.C.); con certeza solo se conoce que Cec debe rendir cuentas a Cedelca por el monto ahora ejecutado, sin que esté en discusión se itera, si esas cuentas comprenden o no activos o pasivos ya restituidos entre las partes, existiendo sólo el dicho de cada extremo, afirmando que terminado el contrato, el gestor no restituyó la totalidad de activos y pasivos existentes a favor de Cedelca, ni rindió las cuentas de la gestión a él encomendada, tasadas en la suma por la que finalmente es ejecutado.

-Lo anterior, exime a la Corporación de entrar a dilucidar si por un laudo arbitral existente entre las partes muchos años antes de la ejecución, o si, por lo discurrido en una acción de controversias contractuales promovida por Cec y fallada en primera instancia en su contra, puede determinarse que las cuentas a rendir son en el monto establecido por un auto que como suficientemente se explicó presta mérito ejecutivo, y, contiene una obligación de pago que no se probó estar satisfecha.

-Corolario de lo anterior, se impone confirmar la Sentencia de primera instancia y condenar en costas a la parte ejecutada aquí apelante, obedeciendo lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN-CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO seguido a continuación del trámite VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS, adelantado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA-CEDELCA y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA - CEC.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a

CUATRO (04) SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme comunicar las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(En uso de permiso)